

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 968

30 de junio de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 5.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, a los fines de eliminar el requisito de un año para ser elegible para ocupar cargos de oficiales en la Junta a aquellos directores electos que hayan tenido experiencia previa como miembro de la Junta de una cooperativa o tenga una preparación académica y experiencia mínima, según lo establezca la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal. La misión del Movimiento Cooperativista puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática.

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas son dirigidas por una Junta de Directores nombrada originalmente y renovada de modo parcial anualmente por la Asamblea de Socios. La Junta es el cuerpo directivo responsable de definir las políticas, normas y directrices generales relacionadas a las operaciones y el funcionamiento de la cooperativa.

Los miembros de la Junta de Directores eligen entre sí a los directores que ocuparán cargos oficiales en la Junta.

Esta Asamblea legislativa entiende meritorio que no debe limitarse a un director electo en el primer año de su primer término a ser designado de entre sus miembros para ocupar un cargo de oficial en la Junta, si éste ha sido ejercido previamente como miembro de una Junta de directores de una cooperativa o tiene una preparación académica y experiencia previa que lo haga elegible para ocupar el cargo correspondiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de
2 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.09.-Deberes de los Miembros de la Junta y Elección de Oficiales

4 Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y
5 adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una
6 responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un
7 buen padre de familia en todos los asuntos de la cooperativa.

8 La Junta de cada cooperativa se reunirá dentro de los diez (10) días
9 siguientes a la fecha de celebración de la asamblea general de socios o de
10 delegados, según corresponda, para elegir de entre sus miembros a los
11 oficiales de su Junta con lo establecido en el reglamento general de la misma.
12 Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que
13 hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más y que hayan aprobado
14 los cursos de capacitación requeridos en el artículo 5.95 (k) de esta Ley.

1 *Estará exento del requisito de un (1) año los directores que hayan tenido*
2 *experiencia previa como miembro de una Junta en una cooperativa por un (1)*
3 *año o más. Quedarán eximidos, además, aquellos directores que tengan una*
4 *determinada preparación académica y experiencia mínima requerida, según se*
5 *establezca mediante reglamento por la Corporación Pública para la*
6 *Supervisión y Seguro de Cooperativas.”*

7 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.